

Designación del Sr. Lic. Virgilio Díaz Ordóñez como Miembro de la
Comisión Consultiva Permanente de Relaciones Exteriores.—
G. O. N° 5473, del 22 de Junio de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 695.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

El Señor Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez queda designado Miembro de la Comisión Consultiva Permanente de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Tarifa de salario mínimo para la industria panadera del Distrito de Santo Domingo.— G. O. N° 5473, del 22 de Junio de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 696.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 1° de la ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2° de la citada ley, ha sido recomendada, y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2 y 4 de la ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940 sobre Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: Que el Comité ha estimado necesario la fijación y reglamentación del Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros que intervienen en la elaboración del pan, en el Distrito de Santo Domingo,

Ha dictado la siguiente

TARIFA DE SALARIO MINIMO

teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en el cual se realiza, el precio corriente del artículo y el tipo medio del costo de la vida del obrero.

Art. 1.— Se fija como salario minimo que debe pagarse en el Distrito de Santo Domingo, por la elaboración de cada saco o bulto de harina de 196 libras, la cantidad de \$3.30 (tres pesos con treinta centavos), distribuidos así:

Maestro de horno.. . . .	\$ 0.90
Maestro de artesa.. . . .	0.90
Ayudante de artesa.. . . .	0.70
Un primer Auxiliar.. . . .	0.50
Un segundo Auxiliar.. . . .	0.30

Total: \$ 3.30

Párrafo I.— En la elaboración de hasta dos sacos de harina de 196 libras cada uno deberán intervenir, por los menos los cinco obreros panaderos antes mencionados. En la elaboración de dos sacos en adelante deberá ser aumentado el personal de acuerdo con las necesidades.

Párrafo II.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros panaderos y esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Art. 2º— La presente tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º de la citada ley Nº 252.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio del año de 1940 (mil novecientos cuarenta). (Fdo.) M. Martín de Moya, Presidente.— (Fdo.) José A. Seijas, Secretario.”

He dictado el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Míni-

mo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Artículo 2.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley N° 252, las infracciones a las disposiciones de la citada tarifa serán castigadas con multa de cincuenta pesos (\$50.00) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Manuel Guerra Torres.— G. O. N° 5475, del 29 de Junio de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 697.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Manuel Guerra Torres, mayor de edad, de estado casado, comerciante, natural de Puerto Real, Cádiz, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso b) del artículo 1º de la ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO que el señor Manuel Guerra Torres justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un